



INFORMACION DE LA SIP N° 615/81.-

MEDIDAS PARA CONTABILIZAR LAS DIFERENCIAS DE
CAMBIO PROVOCADAS POR LAS ULTIMAS DEVALUACIONES

El Poder Ejecutivo Nacional sancionó la ley 22.491 mediante la cual se adoptan medidas para evitar los inconvenientes que en la composición de los estados contables de las empresas endeudadas en moneda extranjera provocaron las devaluaciones dispuestas el 2 de abril y el 2 de junio del año en curso.

Para ello se ha dispuesto que se podrá contabilizar en una cuenta del activo, dentro del rubro Cargos Diferidos, que se denominará "Diferencia de cambio Ley 22.491", el saldo neto negativo de las diferencias de cambio resultantes a los tipos vigentes en el mercado de cambios entre el 27 de marzo de 1981 y el 2 de abril de 1981 y entre el 29 de mayo de 1981 y el 2 de junio de 1981, cuando no se apliquen los beneficios del Decreto 377 del 4 de junio de 1981.

La amortización del saldo deberá realizarse en un plazo máximo de tres ejercicios, incluido el de contabilización, y en ninguno de ellos podrá ser inferior al 33 por ciento del mismo.

El texto completo de la Ley 22.491 y del mensaje que la precede es el siguiente:

(Medidas para contabilizar...) hoja 2

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, que prevé un tratamiento contable para ciertas diferencias de cambio.

Las devaluaciones del peso argentino dispuestas el 2 de abril y el 2 de junio del corriente año, tienen una profunda repercusión en la composición de los estados contables de las empresas endeudadas en moneda extranjera.

Su cargo a resultados como pérdida en sólo un ejercicio causaría graves inconvenientes a las empresas, a pesar de que los efectos financieros de las devaluaciones y la exigibilidad de los pasivos en moneda extranjera suele distribuirse más espaciadamente en el tiempo.

Por ello se propone con carácter de excepción esta medida optativa, tendiente a solucionar en forma práctica dicha incidencia. Es de destacar, que en circunstancias similares, con anterioridad a la Ley n°19.742, se optó por soluciones de parecida orientación. Esta disposición es complementaria y no excluye la aplicación de los regímenes de revalúos vigentes.

La utilización del sistema previsto no tendrá efectos en materia impositiva.

Las entidades comprendidas dentro de los regímenes de las Leyes nros. 21.526 y 20.091, quedan al margen de esta disposición.

Dios guarde a V.E.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1°.- La presente ley es de aplicación optativa a las personas que tengan obligación de confeccionar estados contables, con excepción de las entidades reguladas por las leyes números 21.526 y 20.091.

ARTICULO 2°.- Se podrá contabilizar en una cuenta del Activo, dentro del rubro Cargos Diferidos, que se denominará "Diferencia de cambio ley 22.491", el saldo neto negativo de las diferencias de cambio resultantes a los tipos vigentes en el mercado de cambios entre:

- a) el 27 de marzo de 1981 y el 2 de abril de 1981;
- b) el 29 de mayo de 1981 y el 2 de junio de 1981 cuando no se apliquen los beneficios del Decreto n°377 del 4 de junio de 1981.

Tales diferencias se podrán diferir siempre que no guarden relación directa con la adquisición de bienes de uso o de cambio que se encuentren en el Activo, o su identificación no resultare posible.

ARTICULO 3°.- La amortización del saldo mencionado en el artículo 2° deberá realizarse en un plazo máximo de 3 ejercicios, incluido el de contabilización, y en ninguno de ellos podrá ser inferior al 33% del mismo.

ARTICULO 4°.- Mientras exista saldo pendiente de amortización, no

(Medidas para contabilizar...) hoja 4

se podrán distribuir o capitalizar utilidades, reservas libres ni saldos de revaldo. De existir utilidades generadas en esos ejercicios, las mismas se destinarán a cancelar el saldo de la cuenta.

ARTICULO 5°.- La utilización de la cuenta establecida por esta ley deberá acompañarse con una nota complementaria, en los términos - del artículo 65 de la Ley n°19.550, que detalle el tratamiento con table seguido para la determinación de las diferencias de cambio.

ARTICULO 6°.- La opción contenida en las presentes disposiciones no tendrá efectos fiscales.

ARTICULO 1°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 9 de setiembre de 1981.-

